

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Pedro Luis Fitzmaurice Meneses para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/EXT/140421/6, en su V Sesión Extraordinaria, celebrada el 14 de abril de 2021.
	Fecha clasificación	2 de julio de 2021, mediante Acuerdo 12/SE/15/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria.
	Área	Unidad de Política Regulatoria
	Confidencial	(1/a) - Página 5, séptimo y octavo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 12, del sexto al noveno párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 13, segundo y tercer párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 19, del tercer al quinto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y porcentajes de la programación que transmite a través de su canal; - Página 20, tercer párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como

		el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 21, séptimo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de un concesionario; - Página 22, octavo párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 23, décimo primer párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y en porcentajes de la programación que transmite a través de su canal; - Página 24, segundo y tercer párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y en porcentajes de la programación que transmite a través de su canal; (2/b) - Página 19, cuadro 5, consistente en los porcentajes y total de ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios;
	Fundamento Legal	Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos. Por comprender información referente al patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la

		posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	



Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Pedro Luis Fitzmaurice Meneses para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C. V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y

LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud del Concesionario. El 30 de abril y el 26 de junio de 2019 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los escritos con números de folio asignado 018334 y 028156, respectivamente, mediante los cuales el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (en lo sucesivo, el "**Concesionario**"), solicitó que se declarara su separación del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019, notificado al Concesionario el 11 de septiembre de 2019, se admitió a trámite la solicitud de este y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Octavo.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 4 y 15 de octubre de 2019 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los escritos con números de folios asignados 041998 y 043305, respectivamente, mediante los cuales el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en su carácter de autorizado del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio

IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Noveno.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 24 de octubre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/225/2019, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**DGDTR**”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “**UMCA**”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B. o sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa S.A.B., para los años 2018 y 2019.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/337/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Décimo.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019, notificado al Concesionario el 4 de noviembre de 2019, se le previno para que puntualizara información diversa relacionada con los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto el 4 y 15 de octubre de 2019, registrados con números de folios asignados 041998 y 043305, respectivamente.

Décimo primero.- Desahogo de prevención. El 5 de noviembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 046510, mediante el cual el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en su carácter de autorizado del Concesionario, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019.

Décimo segundo.- Requerimiento de información. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/294/2019, notificado al Concesionario el 15 de noviembre de 2019, se le requirió información diversa relacionada con el trámite en comento.

Décimo tercero.- Desahogo de requerimiento de información. El 25 de noviembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 048598, mediante el cual el Concesionario desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/294/2019.

Décimo cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 3 de diciembre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/329/2019, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “**UCE**”), opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa, S.A.B. hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/004/2020 de fecha 4 de febrero de 2020.

Décimo quinto.- Admisión de pruebas. El 11 de marzo de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/095/2020, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas.

Décimo sexto.- Plazo para alegatos. El 1 de diciembre de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2020, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo séptimo.- Formulación de alegatos. El 8 de diciembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 033580, mediante el cual el Concesionario formuló sus alegatos, los cuales fueron acordados mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/237/2020, notificado al Concesionario el 22 de diciembre de 2020.

Décimo octavo.- Cierre de instrucción. El 19 de enero de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/007/2021, mediante el cual se le informó que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, del cuarto al sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del séptimo párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al último renglón del octavo párrafo, de la página 5, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEPR, el Instituto determinó la existencia del AEPR y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas están relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

Cabe precisar que el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Adicionalmente, la Ley en su artículo 15, fracciones XX y LVII prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley; así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

El artículo 17, fracción I de la Ley, establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes sexto, octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo séptimo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó que se declare su separación del agente económico preponderante, se le desligue del grupo de interés económico y se le releve del cumplimiento de las obligaciones a cargo, manifestando que con fecha

(1) (1)

(1) a las que se refieren los artículos 262 y siguientes de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Asimismo, manifestó que (1) (1)

En consecuencia, el Concesionario solicitó determinar su desintegración a dicho grupo y su liberación absoluta de medidas de cualquier tipo que le haya sido fijadas con tal motivo.

Tercero.- Determinación del Grupo de Interés Económico. En la Resolución de AEPR, el Instituto definió al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, “**GIE**”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como AEPR.

Para la determinación del GIE, el Instituto señaló que se requiere tanto la **afinidad comercial y financiera como** la existencia de **algún tipo de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes**. Lo anterior implica, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debe existir una relación comercial sustancial que implique un poder real entre Grupo Televisa¹ y dichas empresas afiliadas independientes para que estas últimas puedan considerarse como parte del mismo GIE. La calificación de dicha relación comercial como sustancial requiere la acreditación de cierta coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes. Para ello, se señaló lo siguiente²:

“En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:

Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.”

Por lo que, de acuerdo con la Resolución de AEPR, el criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos³:

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

² Resolución de AEPR, página 194.

³ Resolución de AEPR, página 195.

"[i] Existen intereses comerciales y financieros afines; y

[ii] Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior."

Aunado a esto, en la resolución aludida, la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control. Además, determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto⁴. Sirve de sustento lo razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, esto en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o

⁴ Resolución de AEPR, página 195.

control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, como se mencionó en la Resolución de AEPR, la extinta Comisión Federal de Competencia interpretó el concepto de grupo de interés económico, como se observa en la versión pública de la Resolución LI-01(02)-2010 (licitación de fibra oscura), en el Anexo denominado: “Correspondiente al Análisis que se Efectúa en Relación a la Determinación de los Grupos de Interés Económico a los que Pertenecen las Empresas Editora Factum, GTM y Megacable, Expediente: LI-01(02)-2010”, de dicha Resolución, la Comisión Federal de Competencia señaló lo siguiente⁵:

*“De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas [entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro **“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”** y **“COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS**], se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.”*

Por lo anterior, el Instituto en la Resolución de AEPR, concluyó que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos⁶:

a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.

b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.

c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

⁵ Resolución de AEPR, página 211.

⁶ Resolución de AEPR, página 212.

- d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;*
- e) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;*
- f) Cuando una persona y las vinculadas a está por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.*
- g) Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.*
- h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.*
- i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control.”*

Por otro lado, en los Oficios de Inicio de procedimiento de la declaratoria de AEPR se identificó una relación comercial sustancial mediante la cual Grupo Televisa actúa como proveedor de contenidos y las afiliadas independientes reciben un pago por la retransmisión de dicho contenido, por lo que el objetivo que persiguen ambos actores es el de maximizar sus beneficios: las afiliadas independientes aseguran un ingreso al retransmitir el contenido de Grupo Televisa y este obtiene ingresos de la venta de publicidad. Asimismo, se señaló que, con base en la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP), se realizó un análisis que permite identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de Grupo Televisa, como porcentaje del total de horas transmitidas por la estación⁷.

Adicionalmente, se señaló que ni Grupo Televisa ni los concesionarios identificados como afiliadas independientes presentaron los contratos de retransmisión ni pruebas (con la excepción de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. y TELENACIONAL, S. de R.L. de C.V.)⁸.

Por lo que el Instituto identificó que, las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con Grupo Televisa o dependen de las decisiones de este, por lo que advirtió que, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendría que sustituir dicha programación con otros contenidos y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir, los cuales tenderían a tener un costo alto, que podría cubrirse solo si se consigue un nivel de audiencia suficiente y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios. Estas consideraciones implicarían un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de la programación de Grupo Televisa o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, por lo que

⁷ Resolución de AEPR, página 203.

⁸ Resolución de AEPR, página 208.

las afiliadas independientes tienen incentivos para responder a los intereses de Grupo Televisa y esta ejerce un poder real sobre las afiliadas.

Por lo anterior, se estimó que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de Grupo Televisa se encontraban en una situación como la descrita en los párrafos previos. Ello debido a que la utilidad de la operación de las estaciones estaba compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtiene transmitiendo programación de Grupo Televisa y (100-X) % es aportada por el resto programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, es decir, este tipo de estaciones tendrían incentivos para transmitir la programación de Grupo Televisa y de responder a los intereses de esta última, pues existiría una amenaza creíble de que en caso de que no lo hagan, podrían poner en riesgo la viabilidad del negocio.⁹

Además, en la Resolución de AEPR se mencionó que dicho porcentaje reflejó un escenario conservador que no deja dudas respecto a las afiliadas independientes como parte del GIE identificado en la Resolución de AEPR (en lo sucesivo, “GIETV”). Y en todo caso, incluso los concesionarios identificados en los oficios de inicio como afiliadas independientes que transmiten un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio. En ese sentido, dichas empresas también tendrían los incentivos para transmitir la programación de Grupo Televisa y de responder a los intereses de esta última. Tales elementos, permitirían una situación que podría implicar también control por parte de Grupo Televisa. De esta forma, en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, esas afiliadas independientes que transmiten un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también deberían ser consideradas como parte del GIETV.

Por lo tanto, en relación con las afiliadas independientes, el Instituto contó con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente¹⁰:

“[i] Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 afiliadas independientes.

[ii] Entre Televisa y sus afiliadas independientes existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

⁹ Resolución de AEPR, página 209.

¹⁰ Resolución de AEPR, página 602.

[iii] Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.”

En cuanto a la relación comercial sustancial, se consideró que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa no constituye una simple transacción que permita a las afiliadas independientes mantener su independencia en el mercado, debido a que existían intereses comerciales y financieros afines. La retransmisión de las señales permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad. Además, no solo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no solo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de estos, sino que, mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.

Además, Televisa reconoció que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual le repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad. De tal forma, se señaló que existen intereses comerciales y financieros afines que llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. Por lo anterior, el Instituto consideró que las treinta y dos estaciones afiliadas independientes, que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, forman parte del GIETV.

Es por lo anterior que, en la Resolución de AEPR, si bien se consideró el 40% como un escenario conservador que no dejaba lugar a dudas respecto a la afiliada independiente, se debe recalcar que el criterio que se consideró para la conformación del GIE fue **la existencia de intereses comerciales y financieros afines** que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

Cuarto.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente.

Eliminado: (1) del sexto al octavo párrafo, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, el séptimo renglón y una parte del octavo renglón, del noveno párrafo, de la página 12, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante los escritos presentados el 30 de abril, 4 y 15 de octubre y 5 y 25 de noviembre de 2019 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 018334, 041998, 043305, 046510 y 048598 respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- a) [REDACTED] (1)
- b) [REDACTED] (1)
- c) [REDACTED] (1)

Al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 207 y 217 del CFPC, las referidas documentales, al tratarse de copias fotostáticas simples, cuentan con valor indiciario; por lo tanto, se tiene que la documental identificada en el inciso a) de este numeral genera presunción respecto de la existencia de una [REDACTED] (1) [REDACTED] (1) que la documental identificada en el inciso b) de este numeral genera presunción respecto a que con fecha [REDACTED] (1) [REDACTED] (1) y, por último, que la documental identificada en el inciso c) de este numeral genera presunción respecto de la existencia de relaciones contractuales entre el Concesionario y empresas distintas a las integrantes del AEPR.

II. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Las respuestas a los numerales del 1 al 6 y 9 del cuestionario que se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019.
- b) La composición de la barra programática de la estación XHMH-TDT de la última semana del mes de octubre de 2019.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y del segundo al último renglón del segundo párrafo, una parte del tercer renglón y una parte del cuarto renglón del tercer párrafo, de la página 13, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, debe señalarse que en virtud de que las probanzas del presente numeral se administran entre sí, esta autoridad les otorga valor probatorio y se tiene que la documental identificada en el inciso a) del presente numeral genera convicción en esta autoridad respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación; la documental identificada en el inciso c) del presente numeral genera convicción en esta autoridad respecto a que en el periodo comprendido del 28 de octubre al 3 de noviembre de 2019, la programación del Concesionario no estuvo compuesta por la de Grupo Televisa.

III. Documental pública consistente en el

(1)

(1)

Al respecto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, la documental tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad para acreditar que con fecha

(1)

(1)

(1)

el Concesionario.

Quinto.- Información requerida y no entregada por el Concesionario. De conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación¹¹, aplicables por analogía, corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR, para lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese sentido, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019, IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019 y IFT/221/UPR/DG-DTR/294/2019 se le requirió al Concesionario que exhibiera diversa información con la finalidad de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de identificar su pertenencia en el GIE declarado como AEPR.

A efecto de desahogar los oficios aludidos en el párrafo que antecede, el Concesionario exhibió las documentales a que se ha hecho referencia en el Considerando Cuarto; sin embargo, fue omiso en presentar la información del cuestionario del Anexo Único solicitada dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019 y requerida de nueva cuenta mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019 correspondiente en:

- La información solicitada en el numeral 7 correspondiente a la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total, y

¹¹ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- La información solicitada en el numeral 8 correspondiente a identificar los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presentar copia de dichos contratos o acuerdos.

Por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento, haciéndole saber al Concesionario que se resolvería con la información con que contara el Instituto.

Sexto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹²

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa y en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común¹³.

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHMH-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 94%.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa**¹⁴.

Ahora bien, en los escritos referidos en los Antecedentes Sexto, Octavo, Décimo primero y Décimo tercero, el Concesionario solicitó al Instituto que se le excluyera del GIE del AEPR por haber cesado su relación comercial y, por ende, no se le apliquen las medidas asimétricas.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses

¹² Resolución de AEPR, página 529.

¹³ Resolución de AEPR, página 210.

¹⁴ Resolución de AEPR, página 249.

comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “**PJF**”) ha señalado lo siguiente:¹⁵

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*

Este criterio emitido por el PJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,¹⁶ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí puede llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. En este caso, se dice que existe **Influencia Significativa**, y las personas involucradas no forman parte del mismo GIE, pero no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁷

¹⁵ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

¹⁶ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

¹⁷ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al **mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁸

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las**

¹⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁹

- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.²⁰

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,²¹ aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE**

¹⁹ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

²⁰ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una **influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes**" [sic] (Énfasis añadido).

²¹ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

declarado como AEPR, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.²² También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.²³

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el

²² Resolución de AEPR, página 199.

²³ Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: (1) del segundo al último renglón, del segundo párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón, el tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y una parte del último renglón, del tercer párrafo, una parte del cuarto renglón, del cuarto párrafo, una parte del último renglón, del quinto párrafo y una parte del último renglón del último párrafo, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y porcentajes de la programación que transmite a través de su canal, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIP, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Concesionario y los ingresos que ha reportado a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de las pruebas e información que se desprende del expediente se resalta que la

(1) (1)

No obstante, de las pruebas documentales privadas consistentes en la (1)
(1) (Numeral III del apartado de Valoración de Pruebas) (1)
(1) (Numeral I, inciso
"b" del apartado de Valoración de Pruebas), teniendo como consecuencia (1),
por lo que se advierte que el canal XHMH-TDT ya (1) retransmite (1) señal de Grupo
Televisa, así como que este último (1) para el
Concesionario.

Máxime que en la barra programática exhibida por el Concesionario (Numeral II, inciso "b" del apartado de Valoración de Pruebas), para la semana del 28 de octubre al 3 de noviembre de 2019, se observa que la programación que transmite el Concesionario coincide con la programación de (1) concesionaria que no tiene vínculos identificados con Grupo Televisa.

Lo anterior resulta concordante con la Opinión de UMCA en la que se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos transmitidos por la estación XHMH-TDT a través del canal 13.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE") en el periodo que corresponde del lunes 15 al domingo 21 de julio de 2019, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario retransmite (1) del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Concesionario presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2018 y 2019, de la cual se desprende que para el año 2018 percibió (2)
(2) por concepto de Ingresos por retransmisión de señal. En contraste, para el año 2019, año en que el Concesionario manifestó haber dejado de retransmitir el contenido de Grupo Televisa a partir del (2)

(2)
(2) En términos porcentuales los ingresos percibidos por la retransmisión de señal para el año 2018 representaron un (2) de los Ingresos totales y para el año 2019 representó el (2)
(2) Por otro lado, en relación a los ingresos por publicidad se obtiene que para el año 2018, el Concesionario obtuvo ingresos por (2)
(2) en comparación con el año 2019, donde los ingresos por el mismo concepto fueron de (2) lo cual representa una
(1) porcentual del (2) entre dichos años. Sin embargo, al no contar con información

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del sexto renglón, el séptimo renglón, el octavo renglón, una parte del noveno renglón, una parte del décimo renglón, una parte del décimo primer renglón, una parte del décimo segundo renglón, una parte del décimo tercer renglón, una parte del décimo cuarto renglón y una parte del último renglón, del último párrafo, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona, consistente en los porcentajes y total de ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2018 y 2019, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIP, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, el quinto renglón y una parte del sexto renglón, del tercer párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

sobre otros contratos del Concesionario, no es posible identificar de quién provienen los ingresos por retransmisión y publicidad observados en 2019.

Lo anteriormente señalado confirma lo expresado en la Resolución de AEPR, la cual indica que el hecho de que las Afiliadas Independientes retransmitan programación de Grupo Televisa y que reciban un pago por ello, representa un ingreso asegurado a las mismas y constituye un elemento que tiende a acreditar que se reparten los beneficios por la venta de publicidad²⁴.

En conclusión, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario y de la información que obra en el Instituto, se advierte que la (1)

(1) entre Grupo Televisa y el Concesionario, estaba formalizada por medio del

(1)
(1) lo cual es consistente con el porcentaje de retransmisión exhibido en la Opinión de la UMCA.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

²⁴ Resolución de AEPR, página 203.

Eliminado: (1) una parte del cuarto renglón, el quinto renglón y una parte del sexto renglón, del séptimo párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de un concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019 y el requerimiento IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona física, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHMH-TDT en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Relaciones de parentesco y accionarias, directas e indirectas

El Concesionario presentó la información solicitada en el numeral 4 *“Para el Concesionario (...) identifique a todas las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal. De aquí en adelante, a cada una de esas personas físicas se les denominará: Relacionados por Parentesco”*, sin embargo, únicamente señaló a Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses.

Con base en información del Registro Público de Concesiones, se identificó que Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses es accionista mayoritario de Televisión de la Frontera, S.A.; sin embargo, el Concesionario no proporcionó la estructura accionaria de Televisión de la Frontera, S.A., ni información respecto a *“los directivos o gerentes, así como de los integrantes del consejo de administración u órgano de decisión equivalente”* de esa sociedad, información que fue requerida en el numeral 5.3. del Anexo Único.

Además, es un hecho notorio para el Instituto que Televisión de la Frontera, S.A. es una de las Afiliadas Independientes que forman parte del AEPR. Asimismo, es del conocimiento de la UCE que Televisión de la Frontera, S.A. presentó un escrito el 14 de noviembre de 2018 en el que señala que

(1) (1)

No obstante, a la fecha, no se tiene mayor información que permita concluir que Televisión de la Frontera, S.A. actúa de manera independiente al AEPR.

Así, con base en la información proporcionada por el Concesionario y hechos notorios para el Instituto, el Cuadro 1 presenta a personas que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones:

- a) Los Relacionados por Parentesco del Concesionario, y;
- b) Los Relacionados por Participación, es decir, sociedades en las que el Concesionario, y sus Relacionados por Parentesco, tienen participaciones societarias y accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) en lo individual o en conjunto.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y el último renglón del séptimo párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al último renglón del octavo párrafo, de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 1. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, septiembre 2019.

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Televisión de la Frontera, S.A.	Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses	94.00
	Guadalupe Cecilia Lozano Rodríguez	6.00
Relacionados por Parentesco	Vínculos por parentesco	
Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Concesionario) Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses	Pedro Luis y Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses son hermanos.	

Fuente: Opinión UCE.

En consecuencia, la Opinión de UCE señala que, con la información disponible, no es posible descartar la existencia de Relacionados por Parentesco con el Concesionario, adicionales a Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses. Además, el Concesionario tampoco presentó información que permita evaluar o descartar que, de existir, esas personas tengan:

- Participación accionaria o societaria en personas morales que presten, directa o indirectamente, servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, y/o
- Participación en órganos directivos de sociedades, asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Deuda

Respecto a la estructura de la deuda, de la pregunta formulada en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019 y reiterada en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019, el Concesionario **no contestó ni presentó** información que permita identificar si cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores y la participación de estos en la deuda total.

Contratos, convenios o acuerdos

El Concesionario no identificó contratos o convenios con Grupo Televisa (1)

(1)

Adicionalmente, el Concesionario proporcionó copia del (1)

(1)

(1)

Por otra parte, el Concesionario **no contestó ni presentó** la información solicitada referente a contratos o acuerdos, formales o informales, en los requerimientos formulados en los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019, que permita evaluar o descartar la existencia de contratos adicionales con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión.

²⁶ Presentado por el Concesionario en el Desahogo de Requerimiento de información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón y el último renglón, del décimo primer párrafo, de la página 23, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y en porcentajes de la programación que transmite a través de su canal, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, en la Opinión de UCE se concluye que no es posible descartar la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de control o influencia con Grupo Televisa.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo, toda vez que ha cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa.

En ese sentido, este Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario retransmite (1) del contenido programático de Grupo Televisa; además, se advierte que la

(1)

(1)

Sin embargo, el Concesionario no presentó diversa información²⁶ requerida en los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/144/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2019, por lo que se estima que NO es posible descartar la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de Control o Influencia –directa o indirecta y de *iure* o de *facto*- del Concesionario con otras personas, adicionales a la identificada en el Cuadro 1. Lo anterior debido a que el Concesionario no presentó información que permita:

- Descartar la existencia de Relacionados por Parentesco, adicionales a Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses, que participen en personas morales que lleven actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

²⁶ Considerando Quinto.

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón y el último renglón, del segundo párrafo, una parte del tercer renglón y una parte del décimo renglón, del tercer párrafo, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y en porcentajes de la programación que transmite a través de su canal, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Conocer si cuenta con deuda y quienes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de éstos en la deuda total.
- Descartar que tenga celebrados contratos con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, adicionales al (1)

(1)

En conclusión, una vez analizada la información que presentó el Concesionario, la que obra en el expediente, así como hechos notorios para este Instituto, se advierte que el Concesionario, como ya se ha mencionado, retransmite (1) de la programación de Grupo Televisa; sin embargo, como se explicó en el Considerando Tercero, para la determinación del GIETV los criterios que se consideraron fueron la existencia de intereses comerciales y financieros afines que llevaron a los distintos agentes económicos a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Grupo Televisa se constituyó como el órgano de representación entre sus integrantes, generando la existencia de control e influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. En consecuencia, aun cuando el Concesionario retransmite (1) de las señales de Grupo Televisa, lo cierto es que no es posible descartar la existencia de:

- Coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa;
- Control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Concesionario, e
- Interés comercial o financiero afín entre el Concesionario y Grupo Televisa.

Por lo anterior, este Pleno concluye que no se advierte que existan elementos que señalen que el Concesionario se encuentra en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que se le permita salir del GIE declarado como AEPR y que, en consecuencia, se le eliminen las medidas de regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico

centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, no se identifica que el Concesionario haya cesado relaciones comerciales con Grupo Televisa, además no es posible afirmar que no existan vínculos que generen control o influencia decisiva.

En ese sentido, se señala que debe darse continuidad a la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario en relación con los objetivos originales de la regulación.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de

razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional negar la petición del Concesionario en los términos solicitados y, por ende, continúa formando parte del AEPR y se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica en el sector de radiodifusión.

Finalmente, quedan a salvo los derechos del Concesionario para presentar de nueva cuenta su solicitud de considerarlo pertinente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA

POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por Pedro Luis Fitzmaurice Meneses.

Segundo.- Pedro Luis Fitzmaurice Meneses continúa siendo parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando Sexto, por lo que no se extingue su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

Tercero.- Notifíquese personalmente a Pedro Luis Fitzmaurice Meneses.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/140421/6, aprobada por unanimidad en la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de abril de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 744
HASH:
CF5EA309F99EBBD49549296C9D5B6A0FF7BA6D8
7F7ED79E6060518296B441D26

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 744
HASH:
CF5EA309F99EBBD49549296C9D5B6A0FF7BA6D8
7F7ED79E6060518296B441D26

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 744
HASH:
CF5EA309F99EBBD49549296C9D5B6A0FF7BA6D8
7F7ED79E6060518296B441D26

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 744
HASH:
CF5EA309F99EBBD49549296C9D5B6A0FF7BA6D8
7F7ED79E6060518296B441D26

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 744
HASH:
CF5EA309F99EBBD49549296C9D5B6A0FF7BA6D8
7F7ED79E6060518296B441D26